



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2023 - 0193

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **PEDRO JOAQUÍN PINILLA** contra **ALIRIO HUEGE PÉREZ** e **IMELDA ALDANA DURÁN**, para lo cual se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

1.- El actor instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra los reseñados deudores, en aras de ver satisfechas las acreencias contenidas en el pagaré arrimado.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca a favor del ejecutante a través de la escritura pública No.1014 de 24 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá respecto del inmueble de matrícula 50S-764878 de la O.R.I.P. de esta ciudad (archivo 3 fls.9 a 39).

2.- De esta manera, el 6 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago (archivo 13), del cual se notificaron los demandados según las pautas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; no obstante, optaron por guardar silencio, tal como se advirtió el 16 de enero pasado (archivo 39).

3.- Además, el título aportado es actualmente exigible, acorde con lo pactado e incorporado en él.

4.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargado el fundo hipotecado (archivo 40 fls.7 a 8), compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto al cartular referido, debe indicarse que dicho documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

Luego, ante el mutismo de los enjuiciados, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibid.*, esto es, disponer que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.



A su vez, en armonía con el canon 365 *ibidem*, se condenará en costas a los encartados.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ALIRIO HUEGE PÉREZ** e **IMELDA ALDANA DURÁN**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta del bien perseguido, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **\$5.000.000**. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8° del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

AP

¹ Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**" (Sub. y Negrillas Intencionales).